

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO TRES (3) DE ORALIDAD

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN 150012333000202000180-00
MUNICIPIO TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en el sentido de establecer si avoca conocimiento o no dentro del presente trámite de control de legalidad respecto del Decreto No. 109 del 24 de marzo de 2020 que fue proferido por el Alcalde Municipal de Tunja.

Para el caso en estudio, el Despacho examinará si se cumple con los presupuestos de generalidad temporalidad y conexidad a que hace referencia el artículo 136 del CPACA, a efectos de poder avocar conocimiento y dar trámite al control inmediato de legalidad, advirtiendo que en primer lugar se analizará este último criterio, y solo en caso de que el mismo se encuentre acreditado, el Despacho pasará a estudiar los otros dos restantes.

En lo que respecta al criterio de conexidad se debe mencionar que el artículo 136 del CPACA establece:

"Art. 136. Control inmediato de legalidad: Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código."

A partir de la disposición que se acaba de transcribir, se tiene entonces que el criterio de conexidad se refiere a que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se activa respecto de actos dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica y Social.

Para el caso en estudio, el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, corresponde al Decreto 109 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual el Alcalde municipal de Tunja decretó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes del referido municipio.

Ahora bien, se advierte que dentro de los considerandos del referido acto administrativo se consignó:

"Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

(...)

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será el agente del presidente de la república para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

(...)

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos conformados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de asistir en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

(...)

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Alcalde municipal de Tunja decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Tunja, a partir de las 0:00 a.m del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas 0:00 del día 13 de abril de 2020.

De esta manera, al hacer un análisis de los considerandos del Decreto 109 del 24 de marzo de 2020, se advierte que el mismo estuvo fundamentado sobre la adopción de políticas en materia de orden público, que por disposición constitucional y legal, le corresponde a los Alcaldes municipales, es decir, se trata de funciones propias de los Representantes Legales de los entes territoriales (municipios). Por el contrario, no se evidencia que las medidas adoptadas en el referido acto administrativo, hubiere sido consecuencia del desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Económica y Social que fue declarado por el Presidente de la Republica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por otro lado, en lo que respecta a los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, se advierte que a través de los mismos se impartió instrucciones en materia de orden público, es decir, se trata de políticas propias de los Alcaldes municipales, sin que a través de los mismos se hubiere efectuado un verdadero desarrollo a los decretos legislativos proferidos en el Estado de Excepción.

Así las cosas, se concluye que lo que terminó regulando el Alcalde municipal de Tunja a través del Decreto 109 del 24 de marzo de 2020, fueron situaciones que ya se encuentran señaladas taxativamente en la

Constitución y la ley, sin que se advierta que el mencionado acto administrativo hubiere sido dictado verdaderamente en desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Estado de Emergencia Económica y Social declarado por el Presidente de la Republica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, razón por la cual no se avocará el conocimiento del presente asunto atendiendo que no se cumple con el criterio de conexidad señalado en el artículo 136 del CPACA.

Por todo lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Alcalde del municipio de Tunja y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, archivar las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado